

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen condiciones de Bienestar Animal en la producción primaria pecuaria en Colombia”.

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 101 de 1993, los numerales 2 y 14 del artículo 6 del Decreto 4765 de 2008, el numeral 4 del artículo 2.13.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, Decreto 2113 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Ley 84 de 1989 *“Por la cual se adopta el estatuto nacional de protección de los animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia.”* establece que “los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre”.

Que el artículo 12 del Decreto 1500 de 2007, modificado por el Decreto 2016 de 2023, establece que todas las instalaciones y áreas requeridas en la producción primaria de productos cárnicos comestibles, deben garantizar en su diseño, ubicación y mantenimiento, la protección y bienestar animal frente a los posibles riesgos zoonosarios y de inocuidad que puedan enfrentar.

Que mediante Decreto 2113 de 2017, se adicionó el capítulo 5 denominado “Bienestar animal para las especies de producción en el sector agropecuario” al título 3 de la parte 13 del libro 2 del Decreto 1071 de 2015, a través del cual se reglamentaron las disposiciones y requerimientos generales para el bienestar animal en las especies de producción del sector agropecuario.

Que el artículo 2.13.3.5.3 del Decreto 1071 de 2015, dispone como principios básicos de bienestar para los animales, que se encuentren libres “de hambre, sed, desnutrición, temor y angustia, molestias físicas y térmicas, dolor, lesión y enfermedad y, de impedimentos de manifestar un comportamiento natural”.

Que la ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” establece como elemento transformacional que el derecho humano a la alimentación debe comenzar con un mejoramiento de la productividad y la competitividad del sector agropecuario.

Que mediante Resolución Nro. 153 de 2019 proferida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), se creó y reglamentó el Consejo Nacional de Bienestar Animal y el Comité Técnico Nacional de Bienestar Animal.

Que el MADR expide las resoluciones 136 y 253 de 2020, y las resoluciones 204, 205 y 206 de 2022, por las cuales “se adopta el Manual de Condiciones de Bienestar Animal propias de cada una de las especies de producción en el Sector Agropecuario” que acoge las especies: especies bovina, bufalina, équida, porcina, caprina, ovina, aves de corral (pollo de engorde, ponedoras, reproductoras, gansos, patos, pavos, codornices, avestruces), animales acuáticos, conejos, cuyes y abejas (*Apis mellifera*) respectivamente.

Que de conformidad con las Resoluciones 136 y 253 de 2020, del MADR, son fundamentos del Bienestar Animal:

- ☐ Promover el Bienestar Animal aplicado, con un enfoque hacia la producción animal donde se involucren aspectos de salud animal, comportamiento y producción, para mejorar su “calidad de vida”.
- ☐ El Bienestar Animal para cada especie se puede establecer de forma precisa y científica.

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen condiciones de Bienestar Animal en la producción primaria pecuaria en Colombia”.

- ☐ Proveer condiciones de Bienestar a los Animales pertenecientes a distintos sistemas de producción, como lo son: las mejoras en el alojamiento, nutrición, tratamiento, prevención de enfermedades y minimizar el dolor, estrés y sufrimiento.
- ☐ El manejo de las especies de producción del sector agropecuario deberá promover una relación positiva entre los humanos y los animales.

Que de acuerdo con lo establecido en las precitadas resoluciones el MADR delegó en cabeza del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) establecer las metodologías para evaluar las condiciones de bienestar animal que responda a los principios básicos de repetibilidad, facilidad y que contenga indicadores medibles para todas las especies involucradas en las resoluciones mencionadas en el numeral anterior, así como la función de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) para el cumplimiento de los requisitos sanitarios, de Bienestar Animal y de Inocuidad.

Que el bienestar animal en el marco de los sistemas de producción pecuaria está estrechamente relacionado con la sanidad, inocuidad y buenas prácticas en producción primaria, para lo cual el ICA ha establecido el marco regulatorio en “Autorización Sanitaria y de Inocuidad”, certificación en Buenas Prácticas Ganaderas (BPG) en las especies de equinos, ovinos, caprinos, bovinos, búfalos, y abejas (*Apis mellifera*) así como la certificación de establecimientos exportadores de bovinos y bufalinos en pie y los destinados a sacrificio para la exportación de carne.

Que se hace necesario establecer las condiciones para la certificación de bienestar animal en la producción primaria pecuaria dando cumplimiento a las precitadas resoluciones del MADR que adoptan los manuales de condiciones de bienestar animal en las especies de interés económico y dando cumplimiento a las funciones de IVC.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. OBJETO. Establecer las condiciones para la certificación de Bienestar Animal en la producción primaria pecuaria en Colombia.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente resolución son de obligatorio cumplimiento y serán exigibles en todo el territorio nacional, a todas las personas naturales o jurídicas, poseedoras a cualquier título de predios pecuarios de producción primaria de las especies bovina, bufalina, équida, porcina, caprina, ovina, aves de corral (pollo de engorde, ponedoras, reproductoras), otras aves (gansos, patos, pavos, codornices, avestruces), animales acuáticos, conejos, cuyes y abejas (*Apis mellifera*) y aquellas otras especies reguladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el marco de los Manuales de Condiciones de Bienestar Animal.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Para efectos de interpretación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

3.1 Autoridad veterinaria competente: Es la responsable y cuenta con la capacidad de aplicar las medidas de protección de la sanidad y el bienestar de los animales de producción, así como los procedimientos para certificación veterinaria en todo el territorio nacional. Para el caso de Colombia, entiéndase como autoridad veterinaria competente, el ICA.

3.2 Bienestar animal: Es el modo en que un animal afronta las condiciones de su entornos. Un animal está en buenas condiciones de bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, seguro, puede expresar formas innatas de comportamiento, y si no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego.

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen condiciones de Bienestar Animal en la producción primaria pecuaria en Colombia”.

3.3 Estrés: Mecanismo fisiológico de defensa del organismo frente a situaciones que requieren adaptabilidad de este. El organismo trabaja a un ritmo que es el resultado de la interacción y equilibrio con su ambiente, ante modificaciones del ambiente se produce el estrés como mecanismo de adaptación del organismo.

3.4 Maltrato animal: Comportamiento socialmente inaceptable, capaz de causar dolor, sufrimiento, angustia y/o muerte a un animal, ya sea por acción u omisión, o que de otra manera amenaza el bienestar de un animal. Se trate este de un acto físico o mental, ya sea activo o pasivo (negligencia), directo o indirecto, intencional o no.

3.5 Predio de producción primaria: Granja, finca o establecimiento destinado a la producción de animales en cualquiera de sus etapas de desarrollo.

3.6 Sufrimiento: Toda aquella sensación que genere dolor, molestia, malestar, angustia, miedo, estrés o incomodidad al animal.

ARTICULO 4. REQUISITOS PARA OBTENER LA CERTIFICACIÓN EN BIENESTAR ANIMAL.

Para obtener la certificación en Bienestar Animal el predio debe:

- 4.1. Contar con Registro Sanitario de Predio Pecuario (RSPP), cumplir con la vacunación oficial de la especie a evaluar y contar con Autorización Sanitaria y de Inocuidad (ASI).
- 4.2. Cumplir con las condiciones de bienestar propias de cada una de las especies de producción en el Sector Agropecuario descritos en las siguientes resoluciones o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan:
 - 4.2.1. Resolución del MADR 204 de 2022 (codornices, patos, pavos, gansos, avestruces).
 - 4.2.2. Resolución del MADR 205 de 2022 (conejos y cuyes).
 - 4.2.3. Resolución del MADR 206 de 2022 (abejas - Apis mellifera).
 - 4.2.4. Resolución del MADR 136 de 2020 (équidas, porcinas ovinas y caprinas).
 - 4.2.5. Resolución del MADR 253 de 2020 (bovina, bufalina, aves de corral y animales acuáticos)
- 4.3. Obtener un resultado de Excelente Bienestar o Alto Bienestar en la auditoria de certificación en bienestar animal, para lo cual se utilizará la metodología vigente aplicable a cada especie a evaluar y certificar, que está publicada en la página web del ICA.

ARTICULO 5. VISITA DE AUDITORIA EN BIENESTAR ANIMAL. El ICA realizará la visita de auditoria en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles siguientes a la solicitud escrita de la certificación, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la metodología de evaluación de Bienestar Animal en cada una de las especies de producción, del resultado de la misma se obtendrá el concepto entre “Excelente Bienestar, Alto Bienestar, Medio Bienestar y Bajo Bienestar”. Durante la visita se diligenciará la lista de chequeo establecida por el ICA.

PARÁGRAFO. Cuando en un predio se produzcan dos o más especies, cada una de estas deberá cumplir con los requisitos establecidos en la metodología de evaluación de Bienestar Animal propia de cada especie de producción existente en el predio.

ARTICULO 6. CALIFICACION FINAL DEL PREDIO. De acuerdo con los resultados de la visita de auditoria, los predios se calificarán teniendo en cuenta la siguiente categorización:

- 6.1. **EXCELENTE BIENESTAR:** Puntaje obtenido durante la visita de auditoria superior o igual al 90%. Se otorgará Certificado de Excelente Bienestar y Certificado de Buenas Prácticas Ganaderas, según la normativa vigente de buenas prácticas para cada especie. Además, certificado de predio exportador.

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen condiciones de Bienestar Animal en la producción primaria pecuaria en Colombia”.

- 6.2. ALTO BIENESTAR:** Puntaje obtenido durante la visita de auditoria entre 75% y menor a 90%. Se otorgará certificado de alto bienestar, certificado de predio exportador y Autorización Sanitaria y de Inocuidad (ASI).
- 6.3. MEDIO BIENESTAR:** Puntaje obtenido durante la visita de auditoria entre 50% y menor a 75%. Se establecerá un plan gradual de cumplimiento con plazos definidos por el auditor, el cual no podrá superar los 6 meses; salvo en casos especiales relacionados con infraestructura que ameriten ampliar el plazo.
Una vez finalizado el plazo, el ICA podrá realizar la visita de auditoria para verificar el cumplimiento del plan gradual en un plazo que no podrá exceder los treinta días calendario.
Si en la visita el auditor verifica que no se ha dado cumplimiento al plan gradual, especialmente en lo relacionado con la afectación directa de los animales, el predio obtendrá la calificación final de “Bajo Bienestar”.
- 6.4. BAJO BIENESTAR:** Puntaje obtenido durante la visita de auditoria inferior al 50%. Con esta calificación se infiere que en el predio se está afectando considerablemente las condiciones de bienestar de los animales; por lo tanto, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 12 de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1: Si durante la visita de auditoria se encuentran evidencias de maltrato animal, se notificará a la autoridad competente como lo establece la Ley 1774 del 2016 y la Directiva Nro. 0003 de 2021 de la Fiscalía General de la Nación “*Por medio de la cual se establecen directrices generales para la investigación y judicialización de los delitos contra los animales*”.

PARÁGRAFO 2: El ICA podrá publicar por los canales de información y redes sociales la certificación expedida, atendiendo la Política de Privacidad y Protección de Datos Personales de la entidad.

ARTICULO 7. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE BIENESTAR ANIMAL: Emitido el concepto técnico de “Excelente Bienestar” o “Alto Bienestar”, se expedirá el Certificado en Bienestar Animal. El certificado será expedido en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles siguientes y tendrá una vigencia de tres (3) años; podrá ser renovado previa verificación y cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente resolución, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

ARTICULO 8. MODIFICACIÓN DEL CERTIFICADO: El titular del certificado de Bienestar Animal debe solicitar la modificación de este, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- 8.1.** Cambio del nombre del predio.
- 8.2.** Corrección por error en la emisión del certificado.
- 8.3.** Cambio del propietario, tenedor o poseedor del predio al cual se le otorgó el certificado en Bienestar Animal.
- 8.4.** Por cambio de la especie productiva certificada.

PARÁGRAFO. Solo en el evento definido en el numeral 8.4 será necesario realizar visita de auditoría.

El ICA expedirá el respectivo certificado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud escrita de la modificación, siempre y cuando no sea necesario realizar visita de IVC.

ARTÍCULO 9. OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA CERTIFICACIÓN: El titular del Certificado en Bienestar Animal deberá:

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen condiciones de Bienestar Animal en la producción primaria pecuaria en Colombia”.

- 9.1. Notificar al ICA dentro de un plazo no mayor a 24 horas en cuanto se sospeche o detecte la presencia de cuadros clínicos relacionados con las enfermedades de control oficial (Fiebre aftosa, rabia de origen silvestre, brucelosis bovina, tuberculosis bovina, estomatitis vesicular, enfermedad de Newcastle, Influenza Aviar, Salmonella en aves, Encefalitis Equina Venezolana, Peste Porcina Clásica, Enfermedad de las Manchas Blancas y la Enfermedad de la cabeza Amarilla en Camarones). Así como las enfermedades de declaración obligatoria, con base en lo dispuesto en la Resolución ICA No. 3714 de 2015 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.
- 9.2. Suministrar al ICA la información sanitaria y técnica que se solicite y/o información adicional que sea requerida con relación al proceso de certificación.
- 9.3. Mantener las condiciones que dieron origen al otorgamiento del certificado
- 9.4. Informar al ICA cualquier cambio o modificación a la información que dio lugar a la certificación.
- 9.5. Informar al ICA de forma inmediata cuando en el predio se presenten animales enfermos o muertes inusuales que afecten de manera evidente el bienestar y la sanidad de los animales.
- 9.6. Permitir el ingreso de los funcionarios del ICA cuando desarrollen actividades de IVC.
- 9.7. Cumplir con lo establecido en la presente resolución, o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

ARTICULO 10. SUSPENSIÓN DE LA CERTIFICACION EN BIENESTAR ANIMAL: La certificación en Bienestar Animal podrá ser suspendida por el (ICA), por un periodo máximo de seis (6) meses, en los siguientes casos:

- 10.1 Por el cambio de concepto de “Excelente Bienestar” o “Alto Bienestar” a un “Medio Bienestar” luego de visita de IVC.
- 10.2 Por presencia confirmada de contaminantes biológicos y químicos que afecten la salud de los consumidores, detectados por el ICA, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y/o Instituto Nacional de Salud (INS).
- 10.3 No permitir las auditorías de seguimiento luego de la expedición del certificado.
- 10.4 Como resultado de la visita de IVC en que se evidencie una situación que ponga en riesgo el bienestar animal o la sanidad animal.

PARÁGRAFO. Para el levantamiento de la suspensión, el titular de la certificación del predio deberá solicitar visita de verificación antes del vencimiento del plazo establecido y dar cumplimiento al plan gradual establecido en el numeral 6.3 del artículo 6 de la presente resolución.

ARTICULO 11. CANCELACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN EN BIENESTAR ANIMAL. La certificación en Bienestar Animal podrá ser cancelada por el ICA en los siguientes casos:

- 11.1 A solicitud del titular.
- 11.2 Por el cambio de concepto de “Excelente Bienestar”, “Alto Bienestar” o “Medio Bienestar” a un “Bajo Bienestar” luego de visita de IVC.
- 11.3 Si cumplido el plazo máximo de suspensión no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el plan gradual o no se ha recibido la solicitud de visita del propietario, poseedor y/o tenedor del predio para nueva visita de auditoría.
- 11.4 Por confirmación del uso de sustancias prohibidas.
- 11.5 Por el incumplimiento de las condiciones que dieron origen a la certificación.

PARAGRAFO 1. El ICA cancelará el Certificado en Bienestar Animal y notificará al titular.

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por la cual se establecen condiciones de Bienestar Animal en la producción primaria pecuaria en Colombia”.

PARÁGRAFO 2. El propietario, tenedor o poseedor del predio no podrá solicitar una nueva certificación en Bienestar Animal, hasta tanto no haya subsanado las causas que originaron la cancelación del certificado.

ARTÍCULO 11. CONTROL OFICIAL. El ICA será la entidad competente para realizar la inspección, vigilancia y control del del Bienestar animal.

El personal del ICA en el ejercicio de las funciones de IVC que realicen en virtud de la presente resolución tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria y gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

El ICA en cualquier momento, podrá realizar visitas de IVC para verificar que las condiciones que dieron origen a la certificación en bienestar animal se mantienen.

En toda visita de IVC se deberá aplicar la metodología y la lista de chequeo establecido para evaluar el bienestar animal en la especie correspondiente y emitirse calificación final del predio acorde con las categorías establecidas en el artículo 6 de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. Con fundamento en el enfoque de riesgo y para preservar el estatus sanitario, el ICA podrá comunicar las medidas preventivas para el manejo de la sanidad, el bienestar animal y la inocuidad en la producción primaria e imponer y aplicar medidas sanitarias a que hubiere lugar, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 12. SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución, será sancionado de conformidad con lo preceptuado en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 13. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los XX días de XXXX de 2023

JUAN FERNANDO ROA ORTIZ

Gerente General Instituto Colombiano Agropecuario

Proyectó: Andrea López Sánchez - Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos Veterinarios
Carlos Eduardo Figueroa Escobar - Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos Veterinarios
Héctor Palacios Orozco - Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos Veterinarios
María Angélica Reyes Pacheco - Dirección Técnica de Asuntos Nacionales
Revisó: Viviana Sofía Zamora Pineda - Directora Técnica de Inocuidad e Insumos Veterinarios
Marcela Pérez Cárdena - Directora Técnica de Asuntos Nacionales
Vo. Bo. Edilberto Brito Sierra - Subgerente de Protección Animal
Diana Lucía Torres Villamil - Subgerente de Regulación Sanitaria y Fitosanitaria